

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2003455	
Fecha de inicio	05/11/2020	Ayuntamiento de Foios
Promovida por		Sr. alcalde-presidente
Materia	Régimen jurídico	Pl. del Poble, 1
Asunto	Solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 3 y 22 de junio de 2020 sobre traslado de vehículos con la grúa.	Foios - 46134 (València)
Trámite	Recomendación	

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 5/11/2020, (...), en calidad de portavoz del Grupo Municipal MasFoios, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

1) Teniendo conocimiento del decreto de la Alcaldía de Foios 2020/105 de fecha 13/03/2020 en el que la intervención municipal, a la vista del registro contable de facturas del Ayuntamiento de Foios, localiza diversas facturas de la mercantil ASISTENCIA LEYRE S.L. en relación con el traslado de diversos vehículos con motivo de la celebración de fiestas y de traslados al depósito de vehículos y manifiesta, a nuestro entender, importantes reparos a la gestión municipal.

2) Como portavoz del Grupo Municipal Más Foios, y con registro de entrada de fecha 3 de junio de 2020, efectué una serie de preguntas y requerimientos de documentación para intentar clarificar el estado de esta cuestión.

3) Dado que no recibimos contestación alguna, con registro de entrada de 22 de junio de 2020, reiteramos la solicitud de información en idénticos términos. Como única respuesta, recibimos un puñado de folios con un registro repleto de códigos y tarifas totalmente incomprensible y sin que se nos remitiera contestación fehaciente a ninguna de las preguntas y al requerimiento de informes y documentación solicitada.

4) En el Pleno celebrado el 30 de julio de 2020, en el apartado de ruegos y preguntas, insistimos en el mismo tema, incidiendo en esta ocasión en el protocolo que sigue la policía local en referencia al uso de la grúa, sin que se nos ofreciera respuesta alguna.

5) Finalmente, en fecha 20 de agosto de 2020, reiteramos por escrito pregunta oral del Pleno de 30 de julio referido, y reiteramos la petición de nuestra solicitud de información con registro de entrada de 3 y 22 de junio de 2020 (...).

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 9/11/2020, requerimos al Ayuntamiento de Foios que nos detallara las medidas adoptadas para facilitar la información solicitada con fechas 3 y 22 de junio de 2020.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 17/11/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

"- Mediante Registro de Salida nº 2020/1339 de fecha 2 de julio de 2020, se facilita al interesado la siguiente información:

1. Informe 2020.039.INT, emitido por la Intervención Municipal.
2. Relación facturas presentadas al Ayuntamiento por la mercantil ASISTENCIA LEYRE, S.L. durante el año 2019.
3. Relación y copia de los boletines originales de los servicios solicitados a la mercantil ASISTENCIA LEYRE S.L. por la Policía Local de Foios desde enero DE 2020.

- Mediante Registro de Salida nº 2020-S-RE-61 de fecha 17 de noviembre de 2020 se comunica al interesado relación de los servicios solicitados a la mercantil ASISTENCIA LEYRE, S.L. por la Policía Local de Foios desde enero de 2019".

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja, mediante escrito presentado con fecha 26/11/2020, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...) **PRIMERA.** - De la documentación que el Sr. alcalde afirma haber facilitado con RS 2020/1339 de fecha 2 de julio de 2020, puntualizamos en cursiva los comentarios al efecto que justifican nuestras alegaciones:

- **RELACIÓN DE FACTURAS presentadas al Ayuntamiento por la mercantil ASISTENCIA LEYRE SL durante el año 2019.**

En realidad, lo que se facilitó a este Portavoz fue una relación de palabras y números incomprensible, caótica y críptica. Una amalgama de códigos sin sentido que, si se nos permite el comentario, lo único que parece buscar con ello el remitente es disuadir a este Grupo Municipal de su lectura y análisis. (SE ADJUNTA COPIA.DOC1)

- **RELACIÓN y copia de los boletines originales de los servicios solicitados a la mercantil ASISTENCIA LEYRE SL por la Policía Local de Foios desde enero de 2020.**

En realidad, la documentación que se facilitó fue, únicamente, la copia de los boletines desde enero hasta el 27 de marzo de 2020. Valórese que nuestra primera petición de acceso a la información se realiza el 3 de junio de 2020 y se nos contesta entrega de documentación en mano, y parcialmente, en el mes de julio, obviándose pues, deliberadamente, al menos dos meses de información. (SE ADJUNTA COPIA. DOC2)

SEGUNDA.- Respecto a la información facilitada por el alcalde en fecha 17 de noviembre de 2020, entendemos que especialmente motivados gracias al requerimiento del Síndic, siguen siendo incompletos por:

- **RELACIÓN de los servicios solicitados a la mercantil ASISTENCIA LEYRE SL por la Policía Local de Foios desde enero de 2019.**

A) Es incompleto. Sólo se ha remitido el año 2019, y teniendo en cuenta la fecha en que hemos recibido contestación, al menos deberían haber incorporado los datos hasta junio de 2020, fecha de nuestra primera petición.

B) Es incompleto a sabiendas de que **la petición se extendió, en documento posterior, a enero de 2018**. Entendemos relevante que el Sindic de Greuges conozca, que tal y como se le remitió, en **agosto de 2020** desde Más Foios se amplió la petición de documentación al Ayuntamiento, y en el punto 8 de nuestro escrito (SE ADJUNTA COPIA.DOC 3) se podrá comprobar como la petición anterior se extiende al año 2018 en los siguientes términos:

*8. "Llegado a este punto y viendo que el servicio no se está prestando en las condiciones legales exigidas, le solicito: un listado claro y transparente de los vehículos retirados por la grúa desde el 2018 hasta la actualidad, **sin incluir** los retirados por festividades o actividades municipales, en el que conste la matrícula del vehículo, la fecha de retirada de la vía pública, el motivo de la retirada, el número de agente que ordena la retirada y la forma de pago por parte del denunciado. "*

En este mismo escrito, pueden comprobar, asimismo, como ya entonces pusimos en conocimiento del Alcalde que la relación de facturas que nos había llegar -en mano- era del todo inaceptable y que seguíamos sin tener respuesta.

10. "Asimismo, desde Más Foios seguimos a la espera de que dé contestación a la petición de informes y otros datos solicitados en sendos escritos que le remití en fecha 3 de junio de 2020 y reiteraré en idénticos términos el 17 de junio, sin que haya dado por contestación nada más que una retahíla de folios incomprensibles que lejos están de dar satisfactoria, completa y debida respuesta a las cuestiones planteadas."

TERCERA.- Acaba el alcalde de Foios su informe al Sindic con un tajante:

"El resto de la documentación solicitada no consta el expediente".

Se obvia al Sindic de Greuges, creemos que deliberadamente, que el resto de la documentación solicitada por Más Foios de la que se afirma "no consta en el expediente" es copia de los informes requeridos por el alcalde y relacionados en el Decreto de Alcaldía de 13/02/2020, consecuencia del informe de intervención:

"Primero.- Solicitar a la mercantil ASISTENCIA LEYRE S.L. un informe relativo al importe recaudado en concepto de tasa por la prestación del servicio de retirada y traslado de vehículos durante 2019 en el que se detalle: sujeto pasivo, vehículo, fecha del servicio, importe pagado, importe pendiente, concepto, motivo y, cuantos extremos sean necesarios para la correcta identificación de los elementos tributarios de la tasa.

Segundo.- Solicitar a la Policía local un informe mensual (desde diciembre 2019) con detalle de todos los servicios solicitados a ASISTENCIA LEYRE S.L. a fin de poder verificar la conformidad de las facturas presentadas por la mercantil. Dicho informe deberá identificar a los propietarios de los vehículos objeto del servicio a fin de poder repercutir los gastos al sujeto pasivo responsable.

Si creemos al Ayuntamiento, debemos suponer que las resoluciones del Decreto de Alcaldía han sido incumplidas tanto por la empresa adjudicataria como por los funcionarios públicos, lo que es todavía casi más difícil de justificar. En cualquier caso, la petición que formulamos es específica y la contestación de Ayuntamiento debería serlo también. Lo bien cierto es que, de existir, esos dos informes no nos han sido remitidos.

CUARTA.- El Ayuntamiento obvia también, en su informe remitido al Sindic de Greuges, que en nuestra petición del 3 de junio y reiterada en 22 de junio de 2020, se le formuló -a raíz de las irregularidades relacionadas en su informe por la Intervención Municipal- y el mismo escrito las siguientes preguntas de las que Más Foios sigue sin obtener respuesta:

- ¿Por qué no se sacó a licitar el servicio en el 2017 si ya se sabía la imposibilidad de prórroga?
- ¿Bajo mandato de quién la empresa ASISTENCIA LEYRE SL ha seguido prestando servicio?
- ¿Qué procedimiento se utilizaba por parte de la Policía Local cuando un vecino procedía a la retirada del vehículo? ¿Se le daba algún justificante?

- ¿En qué cuenta o de quién se ha ingresado el dinero abonado por los vecinos? ¿Dónde está el dinero recaudado?
- ¿Desde cuándo no se ingresa en una cuenta del ayuntamiento la tasa correspondiente?
- ¿Ha existido alguna vez la posibilidad de realizar el pago mediante un TPV? ¿Por qué no se le dotó a la Policía Local de dicho instrumento? Y, si en algún momento se dispuso de uno ¿Por qué ya no se dispone de él?
- ¿Por qué no se efectuaba un control correcto de los vehículos y de sus conductores? ¿Quién era el responsable de dicha actividad? ¿Quién debía fiscalizar dicho registro? (...)

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de Foios, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública que consta en las dependencias municipales es un derecho fundamental que tienen "todos" los concejales, tanto quienes forman parte del equipo de gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los concejales tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Desde esta perspectiva del derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público para el cual ha sido elegido por los ciudadanos, los concejales no son terceras personas ajenas a la Administración municipal, puesto que son miembros de la corporación local, es decir, forman parte de la propia Administración local.

Si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la información pública por los concejales, regulada por la legislación de régimen local, no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 19 de la Ley 2/2015 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita y por vía electrónica, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información pública tiene la relevancia de ser un "derecho fundamental" para poder ejercer sus funciones de control y participación.

En consecuencia, esta institución considera que los concejales tienen derecho a acceder a la información municipal de manera gratuita y por vía electrónica. De esta forma, no se paraliza en absoluto el normal funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Por otro lado, la legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los regidores sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días, ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

Desde esta perspectiva, la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, ha determinado los ejes sobre los cuales bascula una "nueva política": los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la exposición de motivos aparece muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las expresiones siguientes: "(...) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas (...) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no solo el Gobierno y sus administraciones (...)".

Por otro lado, ni la LRBRL ni el ROF establecen ninguna limitación para denegar el acceso a la información pública por parte de los concejales cuando se afecte al ámbito de privacidad de las personas. La ponderación entre el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales -reconocido en el art. 18 CE- y el derecho de acceso a la información pública, como reflejo del derecho a la participación en los asuntos públicos del artículo 23.2 de la CE, se ha resuelto a favor de este último.

Por lo tanto, como regla general, esta institución ha declarado, de forma reiterada, que no procede denegar el acceso a la información municipal por parte de los concejales cuando la misma contiene datos que afectan la intimidad o privacidad de las personas, sin perjuicio del deber de confidencialidad que pesa sobre los concejales.

No puede denegarse el derecho a la información del concejal alegando la prohibición de comunicación de cesión de datos a terceros, puesto que el concejal no tiene la condición de tercero, al formar parte de la Administración municipal y, para el adecuado ejercicio de sus funciones, necesitará frecuentemente acceder a esta información (art. 5 y 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública por parte de los concejales justifica y ampara tener acceso directo, por ejemplo, al registro de entrada y salida de documentos, al padrón municipal, al registro de facturas, etc. En todo caso, los concejales serán responsables ante la Agencia Española de Protección de Datos de la vulneración del deber de confidencialidad.

El artículo 128.5 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana establece dicho deber de reserva en idéntico sentido que el artículo 16.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

“Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables”.

Esta institución aplaude la iniciativa, cada vez más extendida entre la corporaciones locales, que consiste en permitir el acceso directo de todos los concejales al sistema de gestión electrónica de los expedientes municipales (padrón municipal, registro de entrada y salida de documentos, etc.), puesto que, de esta forma, se reduce considerablemente la necesidad constante de presentar solicitudes de acceso a la información pública por parte de los concejales de la oposición y, al mismo tiempo, se alivia la carga de trabajo soportada por parte de los funcionarios y servicios municipales.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia nº 261, de fecha 5 de abril de 2016, Recurso contencioso-administrativo núm. 422/2015, razona en estos términos:

“La Sala entiende que una información genérica como la obtenida por la demandante a través de la plataforma digital es correcta como principio, ahora bien, si para realizar su labor la concejal requiere los tickets, recibos o facturas en lugar a una relación con sus importes, el Ayuntamiento está obligado a entregarlos, desde el prima de la Sala, deberían ser públicos; de tal forma, que su negativa constituye una infracción del art. 23 de la Constitución (...)

Por lo que respecta a la plataforma informática, ya se ha pronunciado la Sala en varias sentencias, en ellas hemos concluido que no basta para atender el derecho de la información con el acceso, consulta y visualización del Informe del Interventor donde se relacionan las facturas y sus importe, criterio ratificado por los mismos testigos -tanto del Interventor como de los Funcionarios del Equipo de Informática-. Si los concejales electos piden las facturas hay que entregar copias digitales de las mismas, salvo que contengan algún dato que no es posible hacer público, en ese caso se puede suprimir o tachar (...)

En definitiva, se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución, las sentencias que cita el Ayuntamiento hay que situarlas en su contexto. En los años noventa del siglo pasado obtener copias de toda la documentación podría suponer que la mitad de la plantilla del Ayuntamiento estuviera haciendo fotocopias; **en la actualidad, con las plataformas digitales y la posibilidad de entregar copias digitales en un pendrive supone la falta de excusa para no facilitar a los concejales de la oposición todo el material para que puedan cumplir con su cometido de fiscalización y control, esa es su misión como oposición democrática, máxime cuando existe la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, donde se pretende que la información -salvo datos relevantes- sea de dominio público”.**

En el caso que nos ocupa, el autor de la queja insiste en denunciar que no ha recibido toda la información solicitada con fechas 3 y 22 de junio de 2020 y que la que le ha sido entregada es incomprensible.

Asimismo, el Ayuntamiento de Foios ha incumplido la obligación legal de contestar las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días, por lo que el autor de la queja ha adquirido, por silencio administrativo, el derecho a acceder a la documentación solicitada.

Por último, respecto a la información pública que "no consta en el expediente", el Ayuntamiento deberá aclarar si dicha información nunca ha existido, existe pero no se localiza o ha sido eliminada.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Foios

- **RECOMENDAMOS** que, en contestación a las solicitudes presentadas por el autor de la queja con fechas 3 y 22 de junio de 2020, y de conformidad con el silencio administrativo positivo producido, se facilite cuanto antes toda la información pública, de forma completa y comprensible, aclarando, respecto a la que no consta en el expediente, si la misma nunca ha existido, existe pero no se localiza o ha sido eliminada.

- **RECOMENDAMOS** que se permita el acceso directo de todos los concejales al sistema de gestión electrónica de los expedientes municipales (padrón municipal, registro de entrada y salida de documentos, etc.) y así reducir, tanto la necesidad constante de presentar solicitudes de acceso a la información pública por parte de los concejales de la oposición, como la carga de trabajo innecesaria que soportan los funcionarios y servicios municipales.

- **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días, siendo el silencio administrativo positivo.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana